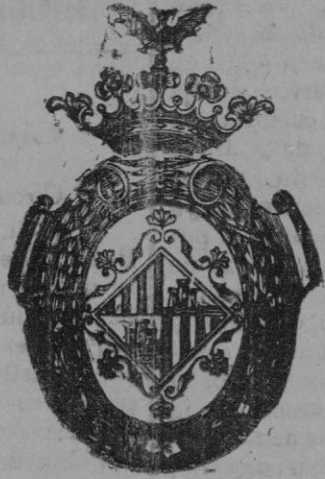


## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6940

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>na</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 23 al 25 de Junio)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Del recurso establecido en el artículo 53 de la ley Provincial entenderá la Sala de lo Civil de la Audiencia de lo Territorial respectiva, sin que puedan entrar a formar Tribunal los Magistrados suplentes.

Art. 2.º La Secretaria de la Diputación remitirá el expediente dentro de los tres días siguientes a la presentación del recurso, y si no lo hiciera, la Sala, a petición del recurrente, lo reclamará en las veinticuatro horas siguientes a la queja. El Tribunal podrá reclamar de todas las dependencias del Estado y de las Juntas municipales del Censo cuantos datos o documentos considere necesarios ó útiles para el desempeño de su cometido así como abrir informaciones respecto de hechos no bien averiguados encomendando la práctica a un funcionario del orden judicial.

Art. 3.º Los interesados podrán presentar ó proponer las pruebas que estimen convenientes en los diez días siguientes a la presentación del recurso, y el Tribunal acordará la práctica de las que considere pertinentes, de cualquier clase que sean.

Art. 4.º Si algunos de los interesados en un acta pidiera ser oído, el Tribunal señalará el día en que habrán de informar los candidatos, los cuales podrán autorizar a una tercera persona para que lo haga en su nombre.

Art. 5.º Todos los recursos serán resueltos en el término de un mes, a contar desde el día de la presentación del mismo. Las actuaciones se extenderán en papel de oficio, y ningún funcionario ni Auxiliar de la Administración de justicia devengará en ella derechos.

Art. 6.º Los fallos contendrán una ó varias de estas cuatro declaraciones.

1.º Validez de la elección, y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.º Nulidad de la elección verificada

y necesidad de hacer una nueva convocatoria.

3.º Nulidad de la proclamación hecha por la Diputación, y, por tanto, proclamación del candidato ó candidatos que aparecieran derrotados.

4.º Nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación en la Diputación Provincial del distrito cuando del expediente ó información se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

Contra este fallo no cabrá recurso alguno.

Cuando para la última de las declaraciones no se obtuviere unanimidad ó cuando faltaren mayoría absoluta para cualquiera de las otras tres, se entenderá acordada la nulidad de la elección con nueva convocatoria.

Lo mismo se entenderá cuando transcurra el mes sin haber resuelto la Sala, pasándose en este caso el expediente al Fiscal del Tribunal Supremo, para que ejercite las acciones á que hubiere lugar, ó de no proceder éstas, lo pase á la Inspección de Tribunales.

Art. 7.º El fallo será comunicado á la Diputación en los tres días siguientes á su acuerdo y dará derecho al proclamado á tomar desde luego parte en los acuerdos de la Diputación y en los de la Comisión provincial, en el turno que hubiera correspondido á él ó al candidato en cuyo reemplazo fuere proclamado.

Si los turnos en el distrito no estuvieren designados, se convocará á la Diputación á reunión extraordinaria para verificarlo.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los recursos pendientes serán resueltos en el término de un mes á contar desde la promulgación de la presente ley cuyas disposiciones se aplicarán á las actuaciones sucesivas y al fallo, excepto la privación de representación del distrito.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jales, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta 21 de Junio)

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden, las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 3 de Enero de 1907, estableció un impuesto transitorio de 2'50 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo, y de 4 pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo que se importen por las Aduanas de la Península é islas Baleares; disponiendo á la vez que tal impuesto habría de regir mientras el precio medio de los trigos en los mercados reguladores de Castilla no excediese, durante un mes, de 25 pesetas los 100 kilogramos.

En el día de ayer se ha cumplido el supuesto de la citada Ley, ya que las cotizaciones de los aludidos mercados señalan desde el 23 de Mayo próximo pasado precios medios diarios inferiores á dichas 25 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo.

En consecuencia, y cumpliendo el precepto legal de que se ha hecho mérito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Junio de 1911.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,  
Tirso Rodríguez

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en la Ley de 3 de Enero de 1907, se restablece el impuesto transitorio de 2,50 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo, y de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo que se importen por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Este impuesto transitorio se cobrará en oro, al mismo tiempo que los derechos de Arancel, á partir del día inclusive en que se publique este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y regirá mientras el precio medio de los trigos en los mercados reguladores de Castilla no exceda, durante un mes, de 25 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto transitorio no se aplicará á los cargamentos que con manifiesto visado á con conocimiento directo, también visado, hubiesen salido para los puertos españoles de la Península é islas Baleares hasta el día inclusive de la publicación de este decreto, ni á los que estén pendientes de despacho, ni á los

que, estando en almacenaje ó en depósito, se declaren para consumo dentro del plazo de cinco días, á partir de dicha publicación.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez

(Gaceta 24 de Junio).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Vista la instancia que presentó en este Ministerio en 15 de Junio de 1910, don Venancio Díaz Debén, manifestando que, como Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, venía figurando en el escalafón primitivo de Secretarios-Administradores de las Juntas del Ramo, publicado en la *Gaceta de Madrid*, hasta que rectificado posteriormente dicho escalafón, ha dejado de ser incluido, ignorando las causas de tal exclusión, por cuyo motivo, dice, dirigió la oportuna reclamación, la cual reproduce, suplicando se le incluya en la primera rectificación que del escalafón se haga y se le considere, entretanto, con todos los derechos que tenía al figurar en el primitivo de Secretarios-Administradores:

Resultando que el solicitante fué nombrado Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo por Real orden de 31 de Marzo de 1901, y figura con tal cargo en el primer escalafón definitivo, publicado por Real orden de 31 de Octubre de 1902, en la *Gaceta de Madrid*, de 7 de Noviembre del mismo año, cuyo destino continúa desempeñando:

Resultando que oída la Junta Superior de Beneficencia, en 3 de Febrero último, evacua el informe que se le interesó, que contiene, entre otros extremos, los siguientes:

«Resultando que por Real orden de 19 de Febrero de 1908, se dispuso la rectificación del anterior escalafón de Secretarios-Administradores, y se invitó tanto á los activos, como á los cesantes, á que soliciten su inclusión antes del 31 de Marzo siguiente, con la prevención de que, transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, quedarían excluidos del nuevo escalafón, aunque figurasen en el antiguo, parándose los perjuicios á que hubiere lugar:

«Resultando que rectificado el escalafón en 31 de Julio de 1908, y publicado en la *Gaceta* de 26 de Agosto siguiente, no fué incluido D. Venancio Díaz Debén por no haberlo solicitado en el plazo previamente señalado, ni en el tiempo posterior transcurrido hasta su publicación:

«Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación opina que D. Venancio Díaz tiene perfecto derecho á figurar en el escalafón de los



de su clase, y que por la Dirección General de Administración se someta á resolución el concurso de varias plazas que resultan vacantes de Secretarios-Administradores, acordándose lo que corresponda respecto á la publicación del escalafón, con las alteraciones que deba sufrir el de 31 de Julio de 1908;

»Considerando que la Real orden citada de 31 de Octubre de 1902 dispuso, entre otros particulares, que las vacantes de Secretarios-Administradores que ocurriesen, deberían proveerse por orden de antigüedad entre los funcionarios de esta clase y los del Cuerpo de aspirantes que figurasen en los escalafones definitivos, los cuales deberían rectificarse anualmente en vista de las alteraciones ocurridas, y sólo cuando no concudiese ninguno de aquéllos, podrían solicitarse los que, sin figurar en los escalafones, reuniesen las circunstancias del artículo 19 de la Instrucción del Ramo;

»Considerando que con esta disposición guarda estrecha relación la prevención de la Real orden de 19 de Febrero, siendo consecuencia de ambas la resolución 2.ª de la de 22 de Agosto del citado año de 1908, que dispuso la provisión definitiva de las plazas de Secretarios-Administradores, que aparecían desempeñadas interinamente, dando preferencia en los nombramientos á los propietarios y cesantes, y, en su defecto, á los interinos y aspirantes que figurasen en los escalafones rectificadas, en cuyos términos se llevó á cabo el concurso anunciado por Real orden de 26 de Octubre siguiente para la provisión de varias plazas de Secretarios-Administradores;

»Considerando que el preceptuado en las Reales órdenes de referencia impiden que á D. Venancio Diaz se le pueda conceptuar como incluido en el último escalafón rectificado, y, por tanto, con los mismos derechos que los que, más diligentes en el cumplimiento de lo ordenado por el Protectorado de la Beneficencia, acudieron al llamamiento para la rectificación de los escalafones, debiendo estar á lo que se disponga cuando se acuerde la nueva rectificación;

»Considerando que estimados los escalafones como base de la mejor organización del Cuerpo de Secretarios-Administradores, y habiendo resultado incompleta la rectificación llevada á cabo en el año de 1908 por no haber pedido su inclusión muchos de los que debieron solicitarla, se está en el caso de proceder á nueva rectificación, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1902, toda vez que ha transcurrido más de un año desde aquella rectificación, único modo de armonizar los derechos de todos y de establecer bases definitivas para la provisión de las vacantes que existan y de las que ocurran en adelante;

»La Junta, en sesión de 1.º del actual, ha acordado evacuar el informe reclamado, proponiendo:

1.º Que los derechos á que hace referencia en instancia D. Venancio Diaz deben estimarse sometidos á las limitaciones establecidas por las Reales órdenes de 22 de Agosto y 26 de Octubre de 1908, en cuanto á la provisión de vacantes de Secretarios-Administradores.

2.º Que debe procederse á rectificar de nuevo los escalafones de Secretarios Administradores y de aspirantes á estas plazas antes de proveer las vacantes que existan y puedan ocurrir, estableciendo bases definitivas para celebrar los concursos consiguientes;

Vista la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902, previniendo en su disposición 6.ª que, una vez publicados los escalafones definitivos, se rectifiquen anualmente, en atención á las alteraciones que hubiesen ocurrido, precepto que está sin cumplir por no estar derogado por la Real orden de 22 de Agosto de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se efectúe la rectificación de los escalafones publicados en la GACETA DE MADRID de 26 de Agosto de 1908, invitando á los Secretarios-Administradores, tanto activo como cesantes ó interinos, y á los aspirantes que deseen figurar en

los nuevos escalafones que se formen, á que lo soliciten antes del 1.º de Agosto próximo venidero, presentando en el Registro General de este Ministerio, ó en cada Gobierno Civil respectivo, la hoja de servicios justificada, con certificación del Gobernador Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, de los que tengan prestados los interesados que ya figuren en el escalafón últimamente publicado en la repetida GACETA de 26 de Agosto de 1908, y los que anteriormente no lo hubiesen hecho, acompañarán con dicha hoja de servicios la aludida certificación, con copias autorizadas por el propio Gobernador de la provincia, de la partida de nacimiento y de los demás documentos acreditativos de su derecho, para lo cual se publicarán anuncios en los Boletines Oficiales de todas las provincias, con la prevención de que, transcurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, quedarán excluidos de los nuevos escalafones, aunque figuren en los antiguos, los que se encuentren en este caso.

Lo que de Real orden se publica en la Gaceta de Madrid, para conocimiento de la Dirección General de Administración, de los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1911.

BARROSO

Señor Director general de Administración y Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

Dirección General de Administración

Circular.—Vista la Real orden que precede, de esta fecha, dictando disposiciones para la rectificación anual de los escalafones de los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes ó interinos y aspirantes, de las Juntas provinciales de Beneficencia, que previenen el artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902, Esta Dirección General acuerda disponer:

1.º Que los Gobernadores cursen á este Ministerio, el día siguiente al 1.º de Agosto próximo, todas las instancias presentadas, con las hojas de servicio justificadas con los documentos que se previenen en la aludida Real orden de hoy, expresando en relación aparte, por orden de años de servicios, el nombre de cada interesado, tiempo de servicios en las Secretarías de las Juntas provinciales de Beneficencia y cargo que hubieren desempeñado de Secretario-Administrador ó aspirante, retribución ó sueldo que hayan disfrutado.

2.º Las hojas de servicios, en el encabezamiento, contendrán la edad, provincia de donde es natural el interesado, y en el texto, los servicios cronológicos en cada cargo, con la suma total, en número y letra, al final; certificando el Gobernador que están conformes con lo que resulta de los documentos justificativos exhibidos por el solicitante en la instancia que acompañará á los documentos de que trata la Real orden de esta fecha.

3.º La instancia y las copias de los documentos justificativos de la hoja de servicios, estarán extendidas en papel sellado de peseta.

4.º Con los documentos, los Gobernadores remitirán un BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se inserte la Real orden de referencia y esta Circular; entendiéndose que su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ha de tener efecto antes de transcurrir ocho días del en que aparezcan en la Gaceta de Madrid.

Lo que para su cumplimiento y efectos digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 16 de Junio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1549

### Gobierno Civil

Circular.—Pesas y Medidas

La oficina Central de comprobación de Pesas y Medidas de esta provincia á partir del día de hoy, queda instalada en la Rambla número 6, almacén de esta Capital, la cual estará abierta al público para el contraste de aparatos nuevos y para los pesos y medidas de igual condición, todos los días laborables á las doce.

Palma 26 de Junio de 1911.

El Gobernador,  
Agustin de la Serna

Núm. 1559

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—En Circular de la Dirección General de Contribuciones se llama la atención sobre el Reglamento provisional de la tributación minera que se publica en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 26 de Mayo último dictado para la ejecución de la Ley de 29 de Diciembre próximo pasado y se recuerda que el día 30 del presente mes termina el plazo dentro del cual deben satisfacer los concesionarios de explotaciones mineras sus débitos por derecho de canon en ejercicios anteriores al actual, si desean conservar sus concesiones, pues, transcurrida que sea dicha fecha quedarán éstas caducadas por ministerio de la Ley como lo serán en lo sucesivo, todas aquellas respecto de las cuales no se hubiera ingresado en el Tesoro el importe corriente del canon en el último día de cada año natural.

Lo que se publica en este periódico Oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 26 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1540

### ABOGACIA DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Considerando que han sido modificadas en puntos esenciales, por el Reglamento de 20 de Abril último, las disposiciones hasta ahora vigentes para la administración y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cumpliendo lo ordenado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado en Circular de 26 de Mayo último, se hacen públicos por medio del presente anuncio los preceptos de los artículos 80 y 162, párrafo 2.º del Reglamento vigente.

Artículo 80.—«En las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, así como en las informaciones posesorias y de dominio, es obligatoria en todos los casos la comprobación de los valores declarados, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva.

En los actos ó contratos á título oneroso en general se practicará la comprobación, siempre que lo determine así la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y en todo caso cuando el Liquidador sospeche que ha sido disminuido el verdadero valor de los bienes. Cuando deba practicarse la comprobación en las transmisiones á título oneroso, si los interesados no presentaran al mismo tiempo que el documento liquidable, los datos del amillaramiento, Catastro ó Registro fiscal necesarios para ella, se les requerirá para que lo hagan en el término de siete días, transcurridos los cuales sin haberlo realizado, se practicará el octavo día una liquidación provisional por el valor declarado, con imposición de una multa de 25 á 100 pesetas, según la cuantía de la transmisión, cuyas dos terceras partes percibirá el Liquidador, y sin perjuicio de realizar posteriormente la liquidación definitiva cuando se presentaren los antecedentes reclamados.

En estos casos, cuando la comprobación se practique capitalizando el líquido imponible que figure en el amillaramiento ó la renta líquida que conste en el Catastro ó Registro fiscal, no será necesari-

rio instruir el expediente de comprobación con arreglo á lo prevenido en el artículo 78, bastando determinar en la nota que se consigna al pie del título que se trata del valor comprobado y el medio por que éste se haya obtenido.»

Artículo 162, párrafo 2.º—«En los documentos que autoricen (los Notarios) para la transmisión de bienes inmuebles harán constar también el líquido imponible asignado á los mismos en el amillaramiento, ó bien la renta líquida ó el valor en venta con que figuren en el Registro fiscal ó avance catastral.»

Lo que se hace público á fin de que, si hubiera lugar á imponer en algún caso la responsabilidad expresada en el art. 80, no pueda, ni aun como excusa, alegarse ignorancia por quien haya incurrido en la falta. Al mismo tiempo, y sin perjuicio de otras medidas que la Superioridad crea oportuno adoptar, se llama especialmente la atención de los Sres. Notarios acerca del cumplimiento del artículo 162, párrafo 2.º, del Reglamento, no solo por su obligación general de auxiliar, dentro de su esfera de acción, la gestión del impuesto, sino también en beneficio de sus mismos clientes, para evitarles las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Palma 22 Junio de mil novecientos once.—Gregorio Guasp.

Núm. 1544

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de construcción de las alcantarillas del emiciclo en la parte de los nichos, tres grupos de sepulturas de seis cada uno y el grupo de nichos y sepulturas superpuestas situado junto á la escalera y las vías de San Lucas y San Mateo.

1.ª—Dia para celebrar la Subasta

La Subasta se celebrará á las doce del día veintisis del mes de Julio próximo en el salon de sesiones de la Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 de Julio de 1902, la instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de quinientas noventa y dos pesetas treinta céntimos equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de dos mil trescientas sesenta y nueve pesetas diecinueve céntimos, equivalente al veinte por ciento del tipo de subasta cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente



por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto. Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la Subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate. La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes. Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance, suspendiendo la adjudicación de la Subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes. Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta Ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta. Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.ª—Riesgo y ventura. El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún á título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.ª—Obreros y jornada legal. Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que pueden caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.ª—Tribunal administrativo. Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.ª—Cuestiones entre Contratista y dependientes. Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo á aquellos completamente extraño el Ayuntamiento.

15.ª—Tipo de Subasta. El tipo de la subasta es de once mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas, noventa y tres céntimos.

16.ª—Domicilio del Contratista. El contratista deberá residir en esta Ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquier notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.ª—Prórrogas. Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándose á un tercio del plazo de duración.

18.ª—Denuncias. El contratista con cargo á la fianza pagará á los denunciadores el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren á dicho premio, depositarán en la

Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras ó trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar ésta cierta, indemnizará dicho gasto el contratista.

19.ª—Principio de las obras. El contratista dará principio á las obras al siguiente día de haberle sido comunicado por el Sr. Alcalde la adjudicación definitiva del remate, debiendo dejarlas terminadas completamente á los tres meses de haberlas principiado.

20.ª—Forma del pago. Durante la ejecución de las obras podrán abonarse al contratista partidas á buena cuenta previo certificado librado por el Arquitecto municipal siempre que las obras resulten conformes con las condiciones de subasta.

21.ª—Contrato con los obreros. El rematante deberá celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en las obras el contrato de que trata el art. 1.º del Real decreto de 20 Junio de 1902, en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas del trabajo y el precio del jornal.

Modelo de proposición (en papel de 11.ª clase una peseta)

Don..... domiciliado en esta Ciudad calle de..... núm..... provisto de la cédula personal que exhibe n.º..... de la clase..... expedida día..... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción de las alcantarillas del emiciclo en la parte de los nichos tres grupos de sepulturas de seis cada uno y el grupo de nichos y sepulturas superpuestas situado junto á la escalera y las Vías de San Lucas y San Mateo, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm..... de esta provincia, me obligo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

(Fecha en letra.—Firma entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta de construcción de alcantarillas, nichos y sepulturas, en el ensanche del Cementerio de esta ciudad.

Palma 22 Junio de 1911.—El Alcalde, Luis Alemany.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons.

Num. 1561 ALCALDIA DE MURO

En el corral común de esta villa, se halla detenida una mula desde hace tres días, de unos 4 á 7 años de edad, de 6 palmos y medio á 7 de alzada, color alazán ó castaño, al parecer algo traidora, se hace saber, que el que sea su dueño puede pasar á recogerla hasta el día 2 de Julio próximo en cuyo día y hora de las 4 de la tarde se procederá á su venta en esta Consistorial en pública subasta.

Maro 23 Junio 1911.—El Alcalde, Gabriel Campamar.

Num. 1536

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

Número doce.—Palma diez y seis de Junio de mil novecientos once.—En los autos juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Francisco Riera y Mayol, sobre tercera de dominio, en los autos ejecutivos que seguía Antonio Perelló y Riera contra Miguel Durán y Nadal, pleito que fué remitido en grado de apelación interpuesto por Antonio Perelló de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor en diez de Diciembre de mil novecientos ocho por lo que se declara haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por D. Francisco Riera y Mayol, declarando

que á éste pertenece el dominio de la parte indivisa: hoy ya dividida, de la herencia de Pedro Juan Durán y Martí, que adquirió el Riera por la cesión que le otorgó Miguel Durán y Nadal, consistente aquella en las fincas que se describen en el hecho tercero de la demanda de tercera, mandando que se alcen los embarcos trabados sobre dicha parte en méritos del ejecutivo dejándose los indicados bienes á disposición de D. Francisco Riera y Mayol, con imposición de costas al ejecutante Antonio Perelló y Riera, y se manda que luego que sea firme esta sentencia se ponga testimonio de la misma en los autos ejecutivos de origen.—Se tiene por abandonado el recurso y por firme la sentencia apelada, siendo de cuenta del apelante las costas de la instancia caducada; y se devuelva los autos al Juez inferior, con la oportuna certificación. Para su notificación á D. Francisco Riera y Mayol y Miguel Durán y Nadal, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que dentro de segundo día se solicite y fuese posible notificarse personalmente. Lo acordaron y firman los Señores anotados á continuación en la Sala de justicia de esta Audiencia de que certifico.—Manuel Gimeno.—Fermín Verdú.—Cárlos de la Quintana.—Perfecto Mira.—Mariano Pascual Español.—Juan Alcover, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firmo la presente certificación en Palma á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—Juan Alcover.

Num. 1543

D. Antonio Moles y Castellá, Juez de primera instancia y de instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días y bajo el tipo de su avalúo, la finca que se describirá embargada á Juan Más y Más, en la causa que contra él y otros se siguió sobre lesiones y amenazas, y se vende para con su producto cubrir el pago de costas á que se le condenó en la expresada causa, siendo la finca la siguiente:

Una pieza de tierra sita en el término Municipal de Campos, llamada Ca se Herreu Más, de extensión de una quarterada, un cuartón y sesenta y cuatro destres, ó lo que realmente sea, equivalente á noventa áreas, trece centiareas, que linda por Norte con la de Lucia Roig y Más, por Sur con la Carretera de Felanitx, por Este con pasaje de varios y por Oeste con tierras de Pablo Roig y Más, la que queda justipreciada en ciento cincuenta pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita anteriormente, acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y nueve de Julio próximo á las once, día y hora señalados para su remate, verificándose la venta bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que quedara en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Los títulos de propiedad son los que resultan de las certificaciones obrantes en los autos, que estarán de manifiesto en la Secretaría del que autoriza para que puedan examinarlos, previéndose que los licitadores y comprador deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

3.ª Todos los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

4.ª Que los autos y certificaciones del Registro sobre censos, hipotecas y demás gravámenes estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todos los gravámenes anteriores y los preferentes á las responsabilidades de estos autos, si los hubiese, continuarán subsistentes, por lo que tiene que aceptarlos el rematante y quedará subrogado en la responsabilidad

de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Manacor á veinte y dos de Junio de mil novecientos once.—Antonio Moles.—El Secretario, Miguel Marcó.

Num. 1542 D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á los consortes José Frau y Morell y Magdalena Pascual y Beltrán, de ignorado paradero, para que el día treinta del actual á las doce horas comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Lonja, provistos de sus respectivas cédulas personales, al objeto de proceder á la celebración del juicio de desahucio que se sigue contra dichos consortes y otra, por D. Vicente Frau y Tugores, mayor de edad y de este vecindario, fundado en la falta de pago del alquiler estipulado; bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho día y hora por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlos ni oírlos.

Dado en Palma á veinte y dos de Junio de mil novecientos once.—Juan Ginard.—Jaime Salvá, Secretario.

Num. 1547 COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Julio, próximo tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores de la ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convenenga tomar parte.

Palma 23 de Junio de 1911.—El Coronel primer Jefe, Pedro Ripoll Mañten.

Num. 1525

D. Pedro Bordoy Gomila, Recaudador Ejecutivo de la Zona de Manacor, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente Ejecutivo que me hallo instruyendo contra D. Jaime Pastor, su viuda, por débitos á la Contribución Territorial Urbana del presupuesto de 1911, resulta que de las diligencias practicadas en el mismo consta según se ha podido comprobar por los libros del Registro de la propiedad de este partido, que la finca embargada al deudor Jaime Pastor, su viuda, consistente en una casa y corral sita en el término municipal de Porreras, calle del Gallo, antes de la Galla ó de Peña Flor señalada con el número 34, consta inscrita á favor de Miguel Xamena Más, en la Inscripción 6.ª de la finca número 937, folio 247, Tomo 259 del Archivo 23 de Porreras, por donación de su madre María Más Pastor.

Y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 145, letra E, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que cuando una finca sea de distinto poseedor al en que vayan extendidos los recibos talonarios que con los que se han seguido en el procedimiento ejecutivo, se requiera de pago al actual poseedor que lo resulte ser D. Miguel Xamena Mas, para que en el plazo de cinco días á contar desde la notificación solvente sin recargo alguno el principal débito y caso de no verificarlo expidase certificación sustanciada de los particulares referidos remitiéndose á la Tesorería de Hacienda para la declaración de apremio de primer grado, iniciando con ello el procedimiento ejecutivo contra el tercer poseedor.

Así pues y no constando á esta Agencia el domicilio del actual poseedor, ni que tenga en esta localidad persona que lo represente con quien puedan tener efectivas las notificaciones, en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la citada Instrucción, se publica el presente por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que surta sus efectos.

Felanitx á 20 Junio de 1911.—Pedro Bordoy.



Depositaría de fondos municipales de San Luis

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income categories like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En San Luis á 1.º de Abril de 1911.—El Depositario, Francisco Cardona.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Sintea.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Santa María.

Depositaría de fondos municipales de Deyá

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income categories like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la depositaria. En Deyá á 4 de Abril de 1911.—El Depositario, Bartolomé Colóm.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Ripoll.—V.º B.º—El Alcalde, Guillermo Cardell.

Depositaría de fondos municipales de Banyalbufar

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income categories like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Banyalbufar á 31 Marzo de 1911.—El Depositario, Francisco Albertí.—Conforme.—El Secretario-Contador, Andrés Janer.—V.º B.º—El Alcalde, Mateo Albertí.

Depositaría de fondos municipales de Fornalutx

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income categories like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Fornalutx á 31 Marzo 1911.—El Depositario, Pedro Juan Arbona.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Mayo.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Estados.